



278

RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar),

16 JUL 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 261 -2009**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que en atención a las consideraciones de hecho, técnicas y de derecho contenidas en la presente investigación, y mediante Resolución No. 456, del 25 de noviembre de 2009, la Oficina Jurídica de CORPOCESAR inició Proceso Sancionatorio Ambiental y formuló Pliego de Cargos contra el señor Ildemaro Mendoza, por los cargos allí señalados. Dicho acto administrativo le fue notificado mediante Edicto, fijado el día 25 de octubre de 2010, desfijado el día 08 de noviembre de 2010.

Que dentro del acto administrativo antes mencionado, se le otorgó al señor Ildemaro Mendoza, un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de dicha Providencia, para presentar sus Descargos, aportara o solicitara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes. No obstante lo anterior, el Investigado se abstuvo de presentar a este Despacho memorial de Descargo alguno, en ejercicio de su derecho de defensa y de contradicción, lo cual permite inferir que el cargo formulado no alcanzó a ser desvirtuado.

Que mediante la Resolución No. 071, del 28 de febrero de 2011, esta Corporación resolvió proferir Fallo Sancionatorio, contra el señor Ildemaro Mendoza, consistente en multa de diez (10) SMLMV, para la fecha de los hechos, por incumplir lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, artículos 51, 52, 86, 88, 89, 91, 92 y 133 y el Decreto 1541 de 1978, artículos 28, 29, 30, 32, y 36. Siendo notificado de forma personal de esta actuación administrativa el día 15 de diciembre de 2011.

No obstante lo anterior, y tal como lo dispone el artículo 30 de la ley 1333 de 2009, el sancionado tuvo la posibilidad de presentar Recurso de Reposición dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal del Acto Administrativo Sancionatorio, tal como lo radicó a este Despacho el día 22 de diciembre de 2011, dentro del término legal para ello.

RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL INFRACTOR

El señor ILDEMARO MENDOZA, mediante Apoderado presentó Recurso de Reposición, mediante el cual esgrime los siguientes argumentos:

"...
(...)
(...)"



278

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR
OFICINA JURIDICA

16 JUL 2013

Como puede observarse, aquí no se le brindo al señor Ildemaro el derecho a la defensa a refutar y presentar pruebas, por que no se le notifico conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, articulo 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contenciosos Administrativo. Articulo 44. Deber y forma de notificación personal.

No se tomaron las medidas necesarias, enviaron una notificación según Ustedes; no reposa pruebas del recibido no la constancia del correo le fue entregado al señor ILDEMARO MENDOZA, con esta irregularidad le violaron el debido proceso y el Derecho a la Defensa.

En virtud de lo anterior, se debió de haber notificado a mi Poderdante, darle a conocer que se habían encontrado meritos para realizar una investigación y que el presentara sus pruebas, e inmediatamente realizara todas las gestiones tendientes a resarcir los perjuicios causados, de haberlos ocasionados, considero que se trata de una sanción injusta, toda vez que no se le dio el derecho a la defensa y se le violo el Debido Proceso.

(...)

(...)..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que CORPOCESAR tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Que recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este Despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente.

Que en su artículo 29 la Constitución Política de Colombia nos habla: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la*



16 JUL 2012

defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El Artículo Constitucional arriba citado, dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir no se obliga solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. El Debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.

El Debido Proceso comprende un conjunto de principios, tales como legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el Derecho de Defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales. En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.....". (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell). Así, la Corte ha sostenido que: "...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes...". De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

Que una vez revisado el acervo probatorio; así como los argumentos antes esbozados por la Representante Legal del señor Ildemaro Mendoza, este Despacho considera que son ciertos dichos argumentos; toda vez que se tiene que efectivamente no se registra de forma correcta la dirección de correspondencia del presunto infractor, por lo que se considera violatorio al Derecho del Debido Proceso, Contradicción y Defensa. Siendo este Despacho garantista de los Derechos Constitucionales inherentes al presunto infractor citando el artículo 3 de la Ley 13333 de 2009, que reza: *Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993. Ibídem artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tiene una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad*



278

11 6 JUL 2012

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR
OFICINA JURIDICA

de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley y el reglamento. (...).

Que de acuerdo con el análisis realizado a los argumentos presentados por el recurrente, se considera que es procedente aceptar los argumentos presentados en el Recurso de Reposición por parte del presunto infractor, toda vez que los mismos arguyen dentro de la realidad procesal, aquí propuesta.

Que teniendo en cuenta lo esbozado con antelación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrando en su carácter de rectora ambiental en el departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de la facultad sancionatoria otorgada en la ley 99 de 1993, confirmará lo dispuesto en la resolución N° 287 de fecha 10 de octubre de 2011.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta mediante Resolución No. 071, del 28 de febrero de 2011, proferida contra el señor ILDEMARO MENDOZA.

PARAGRAFO PRIMERO: Otorgar al señor ILDEMARO MENDOZA y/o a la Doctora TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES, en calidad de Representante Legal, el término de diez (10) días hábiles para que presente escrito de Descargos, si ha bien lo tiene, de acuerdo a los cargos formulados mediante Resolución No. 456, del 25 de noviembre de 2009, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Providencia.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas solicitadas serán a cargo del presunto infractor.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor ILDEMARO MENDOZA y/o a la Doctora TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES, quien registra dirección de correspondencia Calle 13 C No. 16 -65, oficina 101, de la ciudad de Valledupar, de conformidad a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra lo resuelto no procede recurso por tratarse de un acto de Trámite.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ

Jefe Oficina Jurídica

Revisó: D.S.O.

Proyecto/Elaboro: Dra. Estefania C.

11 JUL 2012 02:30h